



En lo principal, interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el primer otrosí, solicita suspensión del procedimiento; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, asume patrocinio y poder; en el cuarto otrosí, delega poder; en el quinto otrosí, acredita personería, acompañando documento; en el sexto otrosí, señala correos electrónicos como forma válida de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Raúl Toro González, abogado, cédula de identidad N°15.783.266-2, correo electrónico rtoro@ctycia.cl, en representación convencional -según se acreditará- de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO (en adelante, indistintamente, la “Municipalidad” o la “Requirente”), RUT N°69.070.100-6, ambos domiciliados, para estos efectos, en Av. Isidora Goyenechea 3162, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a SS. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en los artículos 79 y siguientes del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N°17.997; y, en las demás normas pertinentes y aplicables; interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 358 N°5** del Código de Procedimiento Civil, específicamente en aquello que reza:

Son también inhábiles para declarar: (...)

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; (...)

Lo anterior, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad del precepto legal antes referido en el marco de la *gestión pendiente* consistente en el juicio ejecutivo que actualmente se tramita ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-13810-2025, caratulado “INMOBILIARIA SAN VALENTINO SPA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO”, relativo al bullado caso de la “adquisición” de la ex Clínica Sierra Bella.

Según se explicará y demostrará en lo que sigue, la aplicación del precepto legal impugnado, al caso concreto que se ventila en la *gestión pendiente*, resulta a todas luces contraria a la constitución.



Ello, en atención a la naturaleza de la controversia (dada porque la ejecutante pretende cobrar ejecutivamente al ente edilicio un millonario y manifiesto *sobre precio* -con todo lo que ello implica- con base a un -supuesto- título que carece de fuerza ejecutiva y, en cualquier caso, a partir de una obligación nula -todo lo cual fuera debidamente alegado a través de la oposición de las respectivas excepciones); y, especialmente, al ámbito de aplicación y decisividad del precepto legal objeto del requerimiento (considerando la relevancia que reviste la prueba testimonial en este caso y que la ejecutante ha formulado tacha con base a aquel precepto legal respecto de todos los funcionarios municipales que se han presentado a declarar como testigos).

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Según se anticipó, el juicio ejecutivo singularizado *supra*, que constituye la gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento, se refiere al bullado, controvertido y cuestionado caso de la “compra” de los inmuebles en los que funcionaba la ex “Clínica Sierra Bella”, por parte de la Municipalidad, bajo la administración de la exalcaldesa Sra. Irací Luiza Hassler Jacob, en condiciones ilegales y en claro perjuicio para el erario Municipal.

A continuación, se explican detalladamente los antecedentes fácticos y contextuales relevantes del caso en cuestión, que fueron, en definitiva, los que sirvieron de fundamento a las excepciones a la ejecución opuestas por la Municipalidad.

Desde ya, anticipamos que la breve mención y desarrollo que se hace de estos antecedentes permitirá a este Excmo. Tribunal comprender la relevancia y carácter decisorio que reviste la prueba testimonial y, particularmente, la declaración de los funcionarios municipales, en este caso concreto.

A. Contexto y aspectos relevantes del conflicto suscitado con motivo de la viciada “compra” de los inmuebles que conformaban la ex Clínica Sierra Bella

i. La adquisición de la ex Clínica Sierra Bella por parte de Inmobiliaria San Valentino SpA.

La ex Clínica Sierra Bella funcionaba en dos inmuebles, a saber, los ubicados en Sierra Bella N°1181 y Ventura Lavalle N°431, ambos de la comuna de Santiago. Los Roles de Avalúo Fiscal de las propiedades son, respectivamente, 3.011-3 y 3.011-6, ambos de Santiago Sur.

Los referidos inmuebles, hasta finales del año 2022, eran de propiedad de una empresa denominada “Sociedad Médica y Maternidad Sierra Bella S.A.”, la cual los *vendió* a Inmobiliaria

San Valentino SpA -ejecutante en la gestión pendiente- (en adelante, indistintamente, “San Valentino”, la “Ejecutante” o la “Requerida”)¹.

Los títulos y las respectivas inscripciones conservatorias dan cuenta que la Requerida, por el inmueble de calle Sierra Bella, pagó un precio de \$2.080.156.220, más 1000 UF en su equivalente en pesos al día del pago²; mientras que, por el inmueble de Ventura Lavalle, pagó un precio de \$119.843.780.

Como se puede advertir, el precio que la Ejecutante pagó por los inmuebles antes referidos, tan sólo meses antes de su pretendida venta al Municipio, ascendió a un total aproximado de **\$2.231.855.110**.

A mayor abundamiento, no podemos dejar de advertir que, antes de que la Requerida adquiriese la ex Clínica Sierra Bella, ésta, específicamente en el mes de abril de 2021, fue publicada para su venta en un valor de **95.000 UF**; lo cual fue advertido por la propia Contraloría General de la República (en adelante, indistintamente, “CGR”)³.

ii. La viciada compraventa de los inmuebles que conformaban la ex clínica Sierra Bella celebrada entre San Valentino y la Municipalidad de Santiago:

Pese a lo expuesto en el punto i. anterior, Inmobiliaria San Valentino y la Municipalidad celebraron un viciado contrato de “compraventa” por el cual la primera pretendió venderle a la segunda los inmuebles que conformaban la ex clínica Sierra Bella en un precio que prácticamente *cuadruplicó* aquel que aquella pagó en su oportunidad. Todo ello, como se verá en lo que sigue, valiéndose de diversos vicios e irregularidades que, sin duda, restan toda validez a la pretendida “compraventa”.

El abusivo, desleal y -claro está- viciado “*precio*” que se estipuló en la compraventa en cuestión ascendió a UF 234.124, que, a la fecha de otorgamiento del “contrato”, ascendía a \$8.252.873.341.

¹ Así consta en escrituras públicas de fechas 14 de abril de 2022 (repertorio N°7.591), 28 de octubre de 2022 (repertorio N°21.791), 11 de noviembre de 2022 (repertorio N°22.724) y 29 de noviembre de 2022 (repertorio N°23.974), todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. De éstas, las tres últimas correspondieron a escrituras de “rectificación y complementación”. Con motivo de estas ventas, el título de dominio a nombre de la Ejecutante se inscribió a fojas 79.300 número 115.818 (respecto del inmueble de Ventura Lavalle); y, a fojas 98.457 número 143.989 (respecto del inmueble de Sierra Bella); ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2022.

² Según indica en el certificado de avalúo fiscal correspondiente, el valor fiscal de dicha propiedad, al segundo semestre del año 2022, ascendía a \$1.842.978.382.

³ Esta realidad fue constatada por la Contraloría General de la República en el Oficio E332542/2023 del 13 de abril de 2023. En la página 18 del Oficio, se consignó lo siguiente: “*A mayor abundamiento se ha podido constatar que, con fecha 9 de abril del año 2021, se habría publicado un aviso de venta de la Ex Clínica Sierra Bella en el sitio www.portalterreno.com por el precio de 95.000 UF, el cual, se puede apreciar, también es **notoriamente inferior al propuesto pagar por el municipio***” (resaltado agregado).

Es del caso señalar que aquella “compraventa” se celebró mediante dos instrumentos públicos. El primero, corresponde a la escritura pública de “compraventa” de 20 de enero de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, repertorio N°1582-2023; mientras que el segundo corresponde a una supuesta escritura de “*complementación y rectificación*” de fecha 13 de febrero de 2023, otorgada en aquella misma Notaría, bajo el repertorio N°3415-2023.

Hablamos de una *supuesta* escritura de “*complementación y rectificación*”, pues, basta revisar el instrumento en cuestión, para advertir que ésta no fue suscrita por las partes de la pretendida “compraventa” (San Valentino y la Municipalidad).

En efecto, pese a que en la “comparecencia” del instrumento aparece actuando el abogado Sr. Pablo Casanueva, invocando una supuesta representación tanto de San Valentino como de la Municipalidad, lo cierto es que éste firmó la escritura en comento actuando únicamente por sí, y no en representación de las “partes” de la pretendida compraventa.

Lo anterior, es de la mayor relevancia, pues es evidente que la referida escritura rectificatoria no fue realmente otorgada por quienes aparecen -supuestamente- haciéndolo en su comparecencia; lo cual, en último término, se traduce en una patente falta de autenticidad y falta de consentimiento.

Evidentemente, SS. Excma., aquel instrumento es nulo absolutamente; maxime si se considera el tenor de lo preceptuado en el artículo 412 numeral 2° del Código Orgánico de Tribunales.

Por último, y sólo para dotar a este Excmo. Tribunal del debido contexto, cabe precisar que el mandato que, en su momento, le fue concedido al abogado Sr. Pablo Casanueva, fue expresamente revocado por la Municipalidad de Santiago. Así consta en escritura pública de fecha 15 de mayo de 2023, otorgada en la 41° Notaría de Santiago bajo el repertorio N°11903/2023.

iii. La viciada “autorización” del Concejo Municipal para aprobar la “compra” de la ex clínica Sierra Bella bajo la modalidad de trato directo:

Sepa SS. Excma. que la -supuesta- justificación que inicialmente se esgrimió desde la anterior administración de la Municipalidad para adquirir los inmuebles de la ex Clínica Sierra Bella (y que fuera informada a la propia CGR), fue que se trataría de una “*medida de mitigación del proyecto de reposición -temporal- del CESFAM Padre Orellana (...)*”.

Sin embargo, ello resultó ser falso, o cuanto menos, no lo suficientemente claro y determinado como para obtener una manifestación de voluntad debidamente informada por parte del Concejo Municipal (y por ende, exenta de vicios); lo cual fue expresamente advertido por la

CGR. En efecto, el órgano contralor, en su oficio N°E332542/2023 del 13 de abril de 2023 -ya citado-, constató lo siguiente:

“Por otro lado, la Municipalidad de Santiago, a través de una nueva presentación, ha informado que luego de una primera etapa en que los inmuebles se destinarían a cubrir las necesidades de contingencia y mitigación del CESFAM Padre Orellana, mientras se realizan las obras para su reposición, se proyecta el desarrollo de un proyecto denominado “provisionalmente” como “Santiago Innova Salud”, en el marco del cual pretende, en síntesis, ofrecer -por medio de un convenio de colaboración- su infraestructura y equipamiento al Servicio de Salud Metropolitano Central, para que éste opere los servicios de atención cerrada -de nivel secundario y terciario-, aportando el personal, equipamiento adicional, fármacos e insumos, como asimismo, su “financiamiento”.

*No obstante lo anterior, de los antecedentes tenidos a la vista, **se advierte que esta iniciativa, a la que el municipio pretendería destinar finalmente los inmuebles en estudio, no habría sido sometida al conocimiento del concejo municipal, ni tampoco fue invocada como fundamento para justificar su adquisición a través de la modalidad de trato directo** -sino únicamente como medida de contingencia o mitigación mientras se llevara a cabo la reposición del CESFAM Padre Orellana- (...).⁴ (resaltado agregado).*

A partir de lo anterior, la CGR, en el citado Oficio, concluyó, en lo que a esta materia respecta, que el “destino final” que, según la anterior administración municipal, se habría pretendido darle a la ex Clínica Sierra Bella, implica modificar en términos *sustanciales* las condiciones que, en su momento, fueron propuestas al Concejo Municipal para que aprobara la adquisición en cuestión, lo que haría exigible que dicha “modificación” sea sometida a una nueva aprobación de parte del Concejo Municipal.

A ello, se suma que si el Concejo Municipal de aquella época aprobó la adquisición de la ex clínica Sierra Bella, por trato directo, en el *abultadísimo* precio de 234.124 UF, se debió -única y exclusivamente- a que las tasaciones que les fueron entregadas -en cumplimiento de lo establecido en los dictámenes N°33.465 de 2013, 71.683 de 2015 y 19.883 de 2017 de la Contraloría General de la República-, indicaban que tal valor de compra se habría “ajustado” a las “condiciones de mercado” (curiosamente, sin siquiera considerar el precio que, a su turno, pagó San Valentino); lo cual en ningún caso fue real. Sobre esto, y por su relevancia, se ahondará *infra*.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que si bien el Concejo Municipal manifestó su voluntad en orden a “aprobar” la compra de la ex clínica Sierra Bella por el precio indicado en la respectiva compraventa; lo cierto es que esa voluntad estuvo -claramente- *viciada*, toda vez que no se le

⁴ Página 12 del referido Oficio de la CGR.

informó, a dicho órgano colegiado, el verdadero destino que finalmente se pretendía dar a los inmuebles, como así tampoco cuál era su valor comercial real, pues los informes de tasaciones elaborados al efecto, más allá de sus defectos formales y metodológicos -a los que haremos breve mención-, reflejaron un supuesto y excesivo precio que no se ajusta en modo alguno a la realidad, sin siquiera considerar el precio de adquisición que, a su turno, pagó San Valentino.

En otras palabras, el Concejo Municipal, qué duda cabe, fue víctima de un *error de hecho*.

iv. Los -cuanto menos- irregulares informes de tasación que condujeron al Concejo Municipal a “aprobar” el precio de compra de los inmuebles de la ex Clínica Sierra Bella:

Según se indicó, el Concejo Municipal aprobó la compra de los inmuebles en que funcionaba la ex Clínica Sierra Bella en el precio de 234.124 UF (equivalentes, a la fecha de otorgamiento de la escritura, a \$8.252.873.341), luego de tener a la vista tres *irregulares* y *viciadas* tasaciones, que fueron elaboradas por los tasadores doña María José Sepúlveda⁵, don Patricio Gajardo Rocha⁶ y doña Mylena Cárcamo Valencia⁷.

Los defectos y vicios de los que adolecen aquellas tasaciones fueron tales, que, una vez se hizo público el caso, el propio presidente de la Asociación de Tasadores de Chile, Sr. Teodosio Cayo, emitió un lapidario comunicado en el que señaló expresamente -entre otras advertencias- que “(...) *dichas tasaciones no se ajustan a las Normas Chilenas (NCh 3658) (...)*”.

La Contraloría General de la República también abordó lo relativo a estos informes de tasación de manera aún más categórica y contundente. En efecto, en el oficio ya varias veces citado, se constató -entre otras cosas- lo siguiente: “(...) *habiéndose constatado diferencias no menores entre el precio pagado sólo unos meses antes por la vendedora Inmobiliaria San Valentino SpA y aquel estipulado a pagar por dicha entidad comunal, y atendidas las inconsistencias y falta de trazabilidad advertidas en las tasaciones antes referidas, no es posible tener por fundamentado el gasto de recursos públicos ascendente a \$8.252.873.341 (...) especialmente si se consideran los principios de eficiencia, eficacia y economicidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado*”.

Acto seguido, el órgano contralor advirtió que “(...) *los antecedentes tenidos a la vista no permiten tener por justificado el referido precio (...) el que, como se dijo, corresponde a casi cuatro veces el avalúo fiscal de los bienes raíces de que se trata, y también a casi el cuádruple del monto fijado -sólo unos meses antes- en la compraventa en cuya virtud los adquirió la vendedora Inmobiliaria San Valentino SpA*”.

⁵ Quien determinó un supuesto valor comercial de los inmuebles ascendente a UF 234.248,00.

⁶ Quien determinó un supuesto valor comercial de los inmuebles ascendente a UF 235.600.

⁷ Quien determinó un supuesto valor comercial de los inmuebles ascendente a UF 232.843,2.

Con base a lo anterior, la CGR ordenó al Municipio la adopción de todas las medidas que en derecho correspondan a fin de garantizar la correcta administración y resguardo de los recursos municipales.

De lo expuesto, fluye lo siguiente: (i) que, el sobre precio que se pretende cobrar a la Municipalidad por la adquisición de la ex clínica Sierra Bella -prácticamente- *cuadruplica* el valor de adquisición que, en su momento, pagó San Valentino; y, (ii) que, el *justo precio*, al tiempo de la pretendida compra (cuyo cobro ejecutivo se persigue), en ningún caso pudo exceder de los \$2.500.000.000.

Por último, y a mayor abundamiento, considere SS. Excma., que el sobre precio antes referido fue tan evidente y grosero, que el propio Conservador de Bienes Raíces de Santiago se negó a practicar las inscripciones que le fueron requeridas con ocasión de la pretendida compraventa celebrada entre San Valentino y la Municipalidad, advirtiendo, entre otras fundadas razones, un posible vicio de *lesión enorme*.

Pese a lo anterior y a los categóricos informes emanados de la CGR -y sus respectivas disposiciones y órdenes-, San Valentino -a sabiendas de todo ello- insistió hasta que se acabaron practicando igualmente las inscripciones registrales asociadas a la viciada compraventa en cuestión⁸.

v. Los categóricos pronunciamientos sobre el caso emitidos por la Contraloría General de la República:

Como se ha ido anticipando en los puntos anteriores y como ha sido de público conocimiento, la Contraloría General de la República, conociendo sobre esta cuestionada compraventa y sobre sus antecedentes, emitió -en lo que interesa- dos contundentes y categóricos informes, a saber, (i) el Oficio N°E306691 de 02 de febrero de 2023; y, (ii) el Oficio N°E332542 de 13 de abril de 2023; los cuales, en conjunto, no sólo impedían e impiden, a todas luces, materializar y/o ejecutar la compraventa de los inmuebles de la ex Clínica Sierra Bella, sino que, además, evidencian de manera prístina los insoslayables defectos y vicios de los que adolece dicha “operación”.

De aquellos pronunciamientos, el primero reviste particular importancia, pues en éste, luego de advertirse diversas irregularidades, se instruyó expresamente a la Municipalidad de Santiago abstenerse de ejecutar actos y actuaciones tendientes a materializar la contratación en cuestión.

⁸ Fue en el contexto latamente descrito que, con fecha 23 de septiembre de 2025, la viciada compraventa fue inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2025, dando origen a las inscripciones de fojas 83.650 número 116.983 (correspondiente al inmueble de calle Sierra Bella) y de fojas 83.650 número 116.982 (correspondiente al inmueble de calle Ventura Lavalle), ambas a nombre de esta Ilustre Municipalidad de Santiago.

El segundo pronunciamiento, a su turno, fue todavía más categórico, pues en éste el ente contralor constató las irregularidades que habían sido previamente advertidas, como por ejemplo: (i) que el verdadero destino que se pretendía dar a los inmuebles en cuestión no fue realmente informado y sometido a la aprobación del Concejo Municipal; (ii) que insistir en destinar los inmuebles a aquel objetivo no informado exige contar con una nueva aprobación del órgano colegiado municipal; (iii) que existe una notoria e insoslayable diferencia entre el precio de adquisición de los inmuebles pagado por San Valentino y aquel que ésta pretende cobrar a la Municipalidad; (iv) que las tasaciones que sirvieron de base para fijar aquel sobre precio adolecen de severas contradicciones y falta de trazabilidad; y, (v) que es *imposible* tener por fundamentado el pretendido gasto de recursos públicos que subyace a la adquisición en cuestión.

vi. El juicio de nulidad del contrato de compraventa iniciado por la Municipalidad de Santiago:

Con fecha 05 de julio de 2023, luego de que se destaparan las irregularidades y vicios que marcaron la pretendida “adquisición” de los inmuebles de la ex clínica Sierra Bella, el Municipio, bajo al alero, a ese entonces, de la ex alcaldesa, interpuso una demanda de nulidad absoluta en contra de San Valentino, impugnando, precisamente, aquel viciado contrato.

Es del caso señalar que la demandada en aquellos autos, San Valentino, interpuso una excepción de litis pendencia -improcedente, en nuestro entender-, que, en definitiva, le permitió mantener paralizado aquel juicio durante casi dos años.

Sin embargo, debido a un cambio de circunstancias que hizo que la -supuesta- “litis pendencia” desapareciera por completo; y, verificándose el presupuesto fáctico y jurídico que así lo permitía, la Municipalidad, con fecha 12 de noviembre de 2025, rectificó y amplió su demanda de nulidad.

En ese contexto, hoy lo que está *por ventilarse* en aquel juicio son las siguientes acciones: (i) demanda de nulidad absoluta por falta de consentimiento y/o objeto ilícito y/o causa ilícita; (ii) demanda subsidiaria de nulidad relativa por error sustancial; (iii) demanda subsidiaria de rescisión por lesión enorme; (iv) demanda subsidiaria de acción redhibitoria; (v) demanda subsidiaria de resolución de contrato; y, (vi) demanda subsidiaria de rebaja del precio o *quantum minoris*.

Todo lo expuesto, consta en causa rol C-11249-2023 del 19 ° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Municipalidad de Santiago con Inmobiliaria San Valentino SpA”.

B. La gestión pendiente propiamente tal: el juicio ejecutivo iniciado por Inmobiliaria San Valentino SpA en contra de la Municipalidad de Santiago

Habiendo sido aclaradas y precisadas las principales y variadas aristas relevantes del conflicto en cuestión, toca referirse, brevemente, al juicio ejecutivo que constituye la *gestión pendiente* para los efectos del presente requerimiento.

i. La demanda ejecutiva. El viciado título que sirve de fundamento a la pretendida ejecución:

Soslayando por completo todas las circunstancias latamente referidas *supra* e infringiendo derechamente los oficios de la propia Contraloría, la pretendida vendedora, Inmobiliaria San Valentino SpA., con fecha 02 de octubre de 2025, presentó una demanda ejecutiva en contra de la Municipalidad ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-13810-2025.

La acción ejecutiva de San Valentina parte de la errada -y mañosa- premisa de que existiría, en su beneficio, una supuesta obligación de dar incumplida por la Municipalidad, que ascendería al monto total de 234.124 UF, más intereses moratorios pactados (máximos convencionales), reajustes y costas.

El supuesto título ejecutivo que fundamenta la ejecución estaría constituido por dos instrumentos, a saber, (i) la copia autorizada de la escritura pública de fecha 20 de enero de 2023 otorgada en la notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, repertorio N°1582-2023 (escritura de “compraventa”); y, (ii) la copia autorizada de la escritura pública de fecha 23 de febrero de 2023 otorgada en la misma notaría bajo el repertorio N°3415-2023, la cual supuestamente “*complementó y rectificó*” la escritura primitiva.

ii. Excepciones a la ejecución opuestas por la Municipalidad:

La Municipalidad, obrando dentro de plazo, se opuso a tan injusta e improcedente ejecución, con base a las siguientes excepciones: (i) la establecida en el artículo 464 número 6° del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*la falsedad del título*”; (ii) la del artículo 464 número 14° del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*la nulidad de la obligación*”; y, (iii) la establecida el artículo 464 número 7° del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado*”.

Para efectos de una mayor comprensión, nos referiremos someramente a los fundamentos y alegaciones de las referidas excepciones (los cuales -anticipamos- se encuentran en los antecedentes ya latamente expuestos y descritos en el primer acápite de esta presentación).

La primera excepción de *falsedad del título* encuentra asidero en que se trataría de un pretendido “título ejecutivo” compuesto por dos instrumentos, una compraventa y su “*rectificación*” (necesaria, ésta última, para que la primera subsista y produzca efectos); y, en que ésta última no fue realmente suscrita por las partes otorgantes de la “compraventa”.

La excepción de nulidad de la obligación, por su parte, descansa sobre la base de los diversos e insoslayables vicios advertidos. En efecto, a través de esta defensa se alegó: (i) la nulidad de la obligación por falta de consentimiento; (ii) la nulidad de la obligación por objeto ilícito; (iii) la

nulidad de la obligación por causa ilícita; (iv) la nulidad de la obligación por error sustancial; y, (v) la nulidad de la obligación por concurrir un vicio de rescisión por lesión enorme.

Para los efectos del presente libelo de *inaplicabilidad*, cabe destacar que la nulidad por *objeto ilícito* parte de la base de que -como bien lo ha reconocido la doctrina autorizada- la regla prevista en el artículo 1462 del Código Civil se encuentra estrechamente vinculada con el denominado *principio de legalidad* consagrado en el artículo 7° de la Carta Fundamental, a un punto tal de entender que éste último no es sino una *confirmación* de rango constitucional de lo dispuesto en la referida disposición legal.

Lo anterior no es baladí, pues los vicios o irregularidades que pudieren tener lugar en el correspondiente procedimiento administrativo (en este caso, dado, principalmente, por los trámites que se efectuaron ante el Concejo Municipal para obtener su “aprobación” con base a información incompleta e incorrecta y a las viciadas tasaciones, etc.), de manera previa al acto jurídico de que se trate, pueden *traspasarse* a este último, precisamente por aplicación de los artículos 1462 y 1682 del Código Civil⁹.

Como bien lo habrá advertido SS. Excma., esta sola excepción -y, en general, la defensa esgrimida por la Municipalidad-, dados sus fundamentos y lo que importa probar, hace que la declaración como testigos de los *funcionarios municipales* que conocieron y advirtieron *de primera fuente* las irregularidades y vicios denunciados, se torne indispensable para una acertada resolución del conflicto.

Ello, en tanto resulta crucial probar el contexto y la forma en que el Concejo Municipal manifestó su -viciada- voluntad en orden a “aprobar” la adquisición en cuestión, y los factores -diversos- que incidieron en dicha “autorización”. Qué mejores testigos, SS. Excma., que los mismos funcionarios municipales y Concejales que vieron y conocieron lo ocurrido.

El mismo criterio y los mismos razonamientos cobran aplicación tratándose, también, de las excepciones de nulidad por *error sustancial* y de nulidad por *causa ilícita*.

La tercera excepción opuesta, de falta de los requisitos legales para que el pretendido título tenga fuerza ejecutiva, se construye a partir del hecho de que la ejecutante y vendedora, durante todo el *iter contractual*, incumplió el deber de actuar de buena fe -y las subsecuentes obligaciones que de éste emanan- consagrado en el artículo 1546 del Código Civil; incumplimiento que obsta la exigibilidad de la “obligación” correlativa (de pagar el abultado precio). Esto habilita y legitima

⁹ Este planteamiento y razonamiento goza de respaldo jurisprudencial. En efecto, la Excma. Corte Suprema, en causa rol 124.298-2020, consideró y resolvió lo siguiente: “De acuerdo a las dos primeras normas referidas [artículos 1462 y 1468], se evidencia que el contrato de marras adolecía de objeto ilícito, al contravenir el derecho público chileno, por cuanto no solo no se cumplió con las formalidades establecidas en la ley para proceder a la adjudicación del referido contrato, sino que, además, se omitió la aprobación del Concejo Municipal”.

a la Municipalidad para alegar, por la vía de la excepción en comento, la *exceptio non adimpleti contractus*, cuya procedencia ha sido expresamente reconocida a nivel jurisprudencial¹⁰.

El incumplimiento anterior al deber de buena fe en que incurrió San Valentino y, en definitiva, su actuar *desleal*, se manifiestan -a modo ejemplar- en lo siguiente: (i) al fijar o negociar el precio de venta de la ex Clínica Sierra Bella hacia la Municipalidad de Santiago, en más de cuatro veces de lo que le costó comprarla tan solo tres meses antes; (ii) que, estando en conocimiento del manifiesto desequilibrio económico y prestacional del contrato (vicio objetivo de rescisión por *lesión enorme* que le fue advertido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en uno de sus rechazos -ya referidos-), igualmente perseveró en su celebración y ejecución, a pesar de que, incluso, la Contraloría y ex integrantes del Concejo Municipal manifestaron las irregularidades e ilegalidades del proceso de compra; y, (iii) al pretender cobrar ejecutivamente el excesivo precio de la compraventa, pese a la *abstención* que la propia Contraloría instruyó.

iii. Recepción de las excepciones a prueba:

El 20º Juzgado Civil de Santiago recibió las excepciones a prueba mediante resolución de 12 de noviembre de 2025, que rola a folio 26 del cuaderno principal de la causa, fijando los siguientes hechos a probar¹¹:

VISTOS:
Se declaran admisibles las excepciones opuestas y se las recibe a prueba por el término legal debiendo recaer sobre los siguientes puntos:

1.- Hechos y antecedentes que fundan la falsedad del título.

2.- Efectividad de existir hechos que priven de mérito ejecutivo al título ejecutivo que se hace valer en autos.

3.- Efectividad de los hechos que afectarían la validez de la obligación.

¹⁰ La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, aceptó la procedencia la *exceptio non adimpleti contractus*, entendiendo que no resulta exigible la obligación de pagar una factura si se ha demostrado, en otro juicio, el incumplimiento del ejecutante. En concreto, la Corte razonó lo siguiente: “Que, en el caso sub lite...se hace evidente que el pago de la suma de dinero en que se hace consistir la obligación de dar cuya ejecución se persigue en autos, no se halla revestida de actual exigibilidad, toda vez que, si ha habido incumplimiento contractual como quedó demostrado en la causa Rol N° 18325- 2012, la ejecutada se encuentra habilitada para excusar su incumplimiento en el pago de precio, asilándose para ello en la inobservancia de la contra parte en lo tocante a sus propios deberes contractuales. Con todo ello, no queda sino concluir...que al título presentado por la actora le falta uno de los requisitos establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva con relación al demandado; consecuentemente, corresponde acoger la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en atención al hecho que al título le falta alguno de los requisitos establecidos por las leyes para tener fuerza ejecutiva en relación a la demandada”. En este sentido: ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, dictada en causa Rol 7329-2015 (considerando duodécimo). En una línea similar: ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia de fecha 6 de julio de 2015, dictada en causa Rol 10148-2014; y, EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de fecha 2 de abril de 2015, dictada en causa Rol 30040-2014.

¹¹ Si bien la parte de la Municipalidad de Santiago dedujo recurso de reposición en contra de la resolución que recibió las excepciones a prueba, dicho arbitrio fue desestimado mediante resolución de 28 de noviembre de 2025, de folio 36 del cuaderno principal (concediéndose la apelación subsidiaria interpuesta).

Como bien se advierte del tenor de la resolución, la redacción amplia de los puntos de prueba abarca por completo la totalidad de los hechos, alegaciones y circunstancias fundantes de las excepciones -ya analizados-.

iv. La insoslayable relevancia y decisividad de la prueba testimonial:

Obrando dentro de plazo, con fecha 4 de diciembre de 2025, según consta a folio 38 del cuaderno principal, esta parte presentó su lista de testigos, la cual esta conformada por **veinticinco personas**, entre ellas, la ex alcaldesa del Municipio y, en su gran mayoría, concejales/es y funcionarios/as municipales¹², cuyos testimonios son *decisivos* para acreditar las circunstancias fundantes de las excepciones opuestas.

Mediante resolución de 5 de diciembre de 2025, que rola a folio 40 del cuaderno respectivo, el tribunal de la gestión pendiente -en lo que interesa- tuvo presente la lista de testigos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

v. Los testigos que han declarado por la Municipalidad y las reiteradas “tachas” formuladas por la ejecutante San Valentino con base al artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil:

Según consta en el cuaderno principal de la gestión pendiente, de la lista referida en el punto anterior, a la fecha de presentación de este requerimiento, han prestado declaración un total de **nueve** testigos, de los cuales **cinco** se desempeñan como funcionarios municipales/concejales.

Lo relevante para los efectos de este requerimiento, es que **todos** los funcionarios municipales y concejales que han declarado como testigos, han sido *tachados* por la contraria invocando la causal de inhabilidad contemplada en el precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere, quedando la resolución de las tachas para la sentencia definitiva. El detalle es el siguiente

- Sra. Lorena Angélica Concha, funcionaria de la Dirección de Salud de la Municipalidad, quien depuso en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025, cuya acta rola a folio 42. A su respecto -en lo que interesa-, la contraria formuló la *tacha* del numeral 5¹³ del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento.
- Sra. Roxana Astudillo Sánchez, funcionaria de la Dirección de Salud de la Municipalidad, quien depuso en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025, cuya acta rola a folio 43. A

¹² Además, figuran en la lista dos abogados prestadores de servicios externos a la Municipalidad y los tres tasadores que realizaron los irregulares informes de tasación a los que se hizo mención precedentemente.

¹³ La tacha en cuestión reza lo siguiente: “La parte demandante viene en formular **la tacha del numeral 5 y 6 del art. 358 del CPC, en atención a haber manifestado la testigo a las preguntas de tacha, trabajar actualmente para la Municipalidad de Santiago, teniendo un contrato vigente, y la relación laboral con una de las partes desde el 2018 hasta la actualidad (...)**” (resaltado agregado).

su respecto -en lo que interesa-, la contraria formuló la *tacha* del numeral 5¹⁴ del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento.

- Sr. Eugenio Zúñiga Muñoz, funcionario de la Dirección de Control de la Municipalidad, quien depuso en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2025, cuya acta rola a folio 44. A su respecto -en lo que interesa-, la contraria formuló la *tacha* del numeral 5¹⁵ del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento.
- Sr. Patricio Ossa Cortés, secretario de la Municipalidad, quien depuso en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2025, cuya acta rola a folio 67. A su respecto -en lo que interesa- la contraria formuló la *tacha* del numeral 5¹⁶ del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento.
- Sr. Santiago Mekis, concejal de la Municipalidad, quien depuso en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2025, cuya acta rola a folio 68. A su respecto -en lo que interesa- la contraria formuló la *tacha* del numeral 5¹⁷ del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento.

Las declaraciones de los testigos antes referidos (con la sola excepción del testigo Sr. Ossa Cortes, quien -al parecer- no comprendió el punto sobre el cual se presentó a declarar¹⁸), resultan *cruciales y determinantes* para acreditar los dichos y alegaciones fundantes de las excepciones opuestas, pues aportaron, entre otros, antecedentes relevantes y esclarecedores sobre lo ocurrido en relación con todo el proceso administrativo para la aprobación de la adquisición de la ex clínica Sierra Bella por parte del ente edilicio.

Con la finalidad de demostrar la relevancia de las declaraciones de dichos testigos y, en todo caso, lo perjudicial que resultaría privar a esta Requirente de su derecho a rendir la prueba

¹⁴ La *tacha* en cuestión reza lo siguiente: “La parte demandante viene en formular **la *tacha* del** del art. 358 N°5 y 6, en atención a que en primer lugar la testigo declaró tener una relación actual en el ámbito laboral con una de las partes, Municipalidad de Santiago, relativo a un contrato en la Dirección de Salud de la misma (...)” (resaltado agregado).

¹⁵ La *tacha* en cuestión reza lo siguiente: “La parte ejecutante formula *tacha* al testigo por las causales del artículo 358 número 5 y 6 del C.P.C., en atención a lo siguiente. Por un lado el testigo **ha reconocido que tiene contrato de trabajo vigente con la parte ejecutada siendo esta última su empleador directo y reuniéndose todos los elementos propios de la relación laboral al respecto, la jurisprudencia de los tribunales superiores han (sic) establecido que la calidad de funcionario público no exime de la causal de dependencia en cuestión y que la dependencia laboral incluso en el ámbito público puede afectar la imparcialidad (...)**” (resaltado agregado).

¹⁶ La *tacha* en cuestión reza lo siguiente: “La parte demandante deduce la *tacha* establecida en el N°5 y 6 del artículo 358 del CPC, **en atención que el testigo ha declarado ser funcionario desde hace 30 años de la parte ejecutada y hace cinco años tener el cargo de secretario municipal.** En segundo lugar, por haber mencionado que su único ingreso proviene de la entidad municipal y por último por haber declarado su participación directa en la tramitación de este proceso. Por lo que se da todos los elementos propios de una relación laboral. Al respecto la jurisprudencia de los tribunales superiores ha establecido que la calidad de funcionario público no exime de la causal de dependencia en cuestión y que la dependencia laboral incluso en el ámbito público puede afectar la imparcialidad (...)” (resaltado agregado).

¹⁷ La *tacha* en cuestión reza lo siguiente: “La parte demandante deduce la *tacha* establecida en el N°5 y 6 del artículo 358 del CPC, **en atención que el testigo ha declarado ser concejal de la comuna de Santiago por recibir una remuneración por parte de la ejecutada y cuyo interés en cuanto a cuidar las arcas fiscales. Por lo que se dan todos los elementos propios de una relación laboral (...)**” (resaltado agregado).

¹⁸ En efecto, al ser interrogado al tenor del segundo punto de prueba, el testigo se limitó a responder “No tengo idea de eso, no lo sé”, impidiendo -de esa manera- que se le pudieren formular repreguntas.

testimonial de aquellos testigos que se desempeñan como funcionarios municipales y concejales, considere SS. Excmá., lo siguiente:

- La testigo Sra. Lorena Angélica Concha, dio cuenta -entre otros puntos- de lo siguiente: (i) de las irregularidades administrativas que, por su cargo, detectó en el proceso de “selección” de los arquitectos que acabaron realizando las tasaciones de los inmuebles en que funcionaba la ex clínica Sierra Bella, como así también en la elaboración misma de éstas; (ii) de la falta presupuestaria a la que se arguyó para desechar la compra del inmueble de Carmen 35 (cuyo valor aproximado era de \$3.500.000.000, además de \$2.500.000.000 adicionales que costaría su habilitación) y lo inconsistente que resultó, entonces, que se instara por seguir adelante con la adquisición de la ex clínica Sierra Bella; y, (iii) de la presión que habría recibido de parte de sus jefaturas para cursar los pagos a los referidos tasadores y los conflictos que negarse a realizarlos le provocó.
- La testigo Sra. Roxana Astudillo Sánchez, dio cuenta -entre otros puntos- de lo siguiente: (i) de las irregularidades y falta de trazabilidad que advirtió en la secuencia de actos administrativos necesarios para ejecutar la compraventa por “trato directo” de la ex clínica Sierra Bella; (ii) de que las fechas del “decreto de pago” (para Sierra Bella) y del respectivo vale vista eran anteriores a la fecha del decreto que autorizaba aquel “trato directo” y a la fecha en que se contó con la autorización del Concejo Municipal; y, (iii) de las infracciones al reglamento interno de procedimientos municipales que se verificaron en el marco de dicha “adquisición”.
- El testigo Sr. Eugenio Zúñiga Muñoz, dio cuenta -entre otros puntos- de lo siguiente: (i) que no se cumplió con el procedimiento debido respecto del control de legalidad que debía realizar la dirección de control Municipal a propósito de la adquisición de la ex clínica Sierra Bella; y, (ii) que el decreto que dispuso la compra de dichos inmuebles no fue remitido a la dirección de control Municipal para su correspondiente revisión y pronunciamiento.
- El testigo Sr. Santiago Mekis, dio cuenta -entre otros puntos- de lo siguiente: (i) de la falta de información y poca transparencia relativa a la adquisición de la ex clínica Sierra Bella que advirtió en el marco de las sesiones del Concejo Municipal; (ii) de no haber sido debidamente informado el Concejo Municipal sobre la selección de los tasadores que elaboraron los informes para la aprobación del precio de la ex clínica Sierra Bella; (iii) de la existencia de reuniones relacionadas con la oferta de venta de la ex clínica Sierra Bella que tuvieron lugar con la ex alcaldesa sin haber sido informadas por Ley de Lobby; (iv) de que el Concejo Municipal no fue informado sobre el valor de compra que, pocos meses antes, había pagado San Valentino; (v) de haber dado su voto de *abstención* en la

compra de la ex clínica Sierra Bella, solicitando mayor transparencia y nuevas tasaciones; entre varias otras insoslayables irregularidades.

Habida consideración de la relevancia de las declaraciones comentadas y de la insoslayable utilidad que estas revisten para probar los fundamentos basales de las excepciones opuestas; es evidente que la aplicación del precepto legal objeto de este requerimiento, para este caso concreto y dada su naturaleza, provocará efectos a todas luces contrarios a la Carta Fundamental. Sobre esto se profundiza más adelante.

Previo a culminar este acápite, y como bien lo habrá advertido SS. Excma., aún están pendiente las declaraciones de, al menos, catorce testigos de los señalados en la lista de esta parte, quienes, no obstante haber sido citados judicialmente, no comparecieron a prestar su declaración en las audiencias fijadas al efecto; circunstancia que motivó la alegación de los respectivos entorpecimientos.

De todos ellos, **diez** corresponden a funcionarios municipales y/o concejales, los cuales -muy probablemente- también serán *tachados* por la Requerida con base al precepto legal objeto del presente requerimiento, lo que no hace sino reforzar la necesidad de que éste sea acogido.

vi. Estado procesal actual del juicio ejecutivo (gestión pendiente):

Actualmente el juicio ejecutivo seguido en contra de la Municipalidad de Santiago se encuentra en tramitación, con diligencias probatorias pendientes de realización (exhibiciones documentales, informes periciales y absolución de posiciones), y, claro está, con declaraciones de testigos que aún no se verifican, las cuales tendrán lugar una vez se acojan los entorpecimientos alegados y se fijen las nuevas audiencias.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

A continuación, se dará cuenta a SS. Excma., de que el presente requerimiento cumple a cabalidad con los requisitos y exigencias de admisibilidad y procedencia regulados en los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y en la propia Constitución. Veamos.

A. **Se solicita la inaplicabilidad de un precepto normativo de rango legal decisivo para la resolución de la gestión pendiente:**

Como ha sido indicado al comienzo de esta presentación y durante su desarrollo, el presente requerimiento tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad del precepto legal del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “*Son también inhábiles para declarar: (...) 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; (...)*”.

Tal como ya fue anticipado, aquel precepto legal resulta absolutamente decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues, de aplicarse, declarándose la inhabilidad para declarar de los respectivos testigos de esta parte y excluyéndose sus declaraciones (considerando que ellos, en su gran mayoría, corresponden a funcionarios municipales y concejales; y, que la ejecutante y requerida formuló la tacha en cuestión respecto de todos éstos), esta requirente, Municipalidad de Santiago, se verá impedida de probar los diversos antecedentes y circunstancias fundantes de sus excepciones (y prácticamente privada de casi la totalidad de su prueba testimonial), con las evidentes consecuencias que ello trae: que dichas excepciones sean desestimadas y se ordene seguir adelante con una ejecución que, además de pender de un título viciado, provocará un perjuicio de miles de millones de pesos a las arcas municipales, a la comuna misma y a todos y todas quienes la conforman.

B. Existencia de una gestión judicial pendiente:

El presente requerimiento incide en el juicio ejecutivo seguido ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-13810-2025, caratulado “INMOBILIARIA SAN VALENTINO SPA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO”, relativo al bullado caso de la “adquisición” de la ex Clínica Sierra Bella.

C. Esta parte se encuentra plenamente legitimada para formular el presente requerimiento:

El requerimiento que por este acto se formula, es deducido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, la cual tiene la calidad de parte demandada/ejecutada en la referida gestión pendiente. En consecuencia, la legitimación activa es evidente.

D. El precepto cuya inaplicabilidad se requiere no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal:

A partir de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal, cabe aclarar que el presente requerimiento no se promueve respecto de un precepto legal (artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil) que haya sido declarado conforme a la Constitución por esta Magistratura.

De hecho, este Excmo. Tribunal, en una reciente sentencia de 19 de junio de 2024, pronunciada en causa Rol N°14.326-23 INA, declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en el marco de un juicio civil sustanciado ante el 1° Juzgado de Letras de Los Ángeles.

E. El presente requerimiento goza de fundamentos plausibles:

Dentro de las causales de inadmisibilidad, se encuentra la del numeral 6 del artículo 84 de la respectiva Ley, esto es, *cuando carezca* [el requerimiento] *de fundamento plausible*.

Habida consideración de los antecedentes y fundamentos expuestos en este requerimiento, se colige inequívocamente que éste se encuentra revestido de fundamentos plausibles, pues se explica el conflicto constitucional sometido a conocimiento y decisión de este Excmo. Tribunal; y, se explican los motivos y razones que hacen procedente declarar la inaplicabilidad del precepto impugnado en la gestión pendiente de que se trata, por provocar éste resultados totalmente contrarios a la Carta Fundamental.

III. EFFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN EL CASO CONCRETO

A partir de todo lo expuesto *supra*, se exponen los efectos contrarios a la Constitución que produce la aplicación del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil en el caso concreto de la gestión judicial pendiente.

A. **Vulneración del derecho a un procedimiento racional y justo. Infracción al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a rendir prueba y a la igualdad de armas:**

Nuestra Norma Fundamental, en su artículo 19 N°3, inciso sexto, reza:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá **fundarse en un proceso previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.* (énfasis añadido).

Esta es la forma en que nuestro ordenamiento jurídico, a nivel constitucional, recoge y consagra la noción de *debido proceso*.

Como es sabido y bien ha señalado SS. Excm., “(...) *el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso*”¹⁹.

Sin embargo, la Excm. Corte Suprema ha especificado el contenido de dicho derecho, señalando lo siguiente al respecto:

*“En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no existe discrepancia en que lo conforman el derecho de ser oído, de **presentar pruebas** para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra siempre que se estime*

¹⁹ EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2006, rol N°478. A este respecto, la comisión de Estudio de la Nueva Constitución consideró prudente no enumerar de forma expresa las garantías que configuran al debido proceso, sin perjuicio de lo cual mencionó algunas que, sin lugar a dudas, forman parte de éste, tales como la posibilidad de una adecuada defensa y el derecho a aportar prueba, según se menciona en la sesión 101 de dicha comisión. Así consta en: Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 101°.

*agravante conforme a su contenido. Lo anterior se cumple en principio, **al otorgar la debida protección del derecho de defensa** a través de la asistencia jurídica letrada”²⁰ (énfasis agregado).*

En similar sentido, la doctrina autorizada, refiriéndose al desarrollo del principio del debido proceso en el derecho comparado, ha razonado que:

*“(...) el derecho al “debido proceso legal” (due process of law) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tanto derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes (...); **“el derecho a defensa y asistencia del letrado”**²¹ (énfasis agregado).*

Además, y como es bien sabido, el derecho al debido proceso ha sido recogido en diversos tratados internacionales pactados a lo largo del siglo XX, como por ejemplo en el Pacto de San José de Costa Rica, el cual señala, en la sección referida a las garantías judiciales, específicamente en su artículo 8.1, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (énfasis agregado).

De lo expuesto, se sigue que dentro del contenido esencial del derecho al debido proceso, recogido y resguardado a nivel constitucional, se encuentra el derecho de defensa, el cual comprende, entre otros, el **derecho a aportar pruebas** tendientes a acreditar los fundamentos de las pretensiones, acciones y defensas que esgriman las partes.

Siguiendo aquel orden de ideas, este Excmo. Tribunal ha razonado y señalado correctamente que:

*“(...) el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, **presentar pruebas** e impugnar las que los otros presenten (...) excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”²² (énfasis agregado).*

²⁰ EXCMA. CORTE SUPREMA. Sentencia dictada el 13 de agosto de 2007, rol N°6319-2006.

²¹ SEGADO FERNÁNDEZ, Francisco, *El Derecho a la Jurisdicción y las Garantías del Debido proceso en el Ordenamiento Constitucional Español*, en *Revista Ius et Praxis* N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, pg. 90.

²² EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia dictada el 19 de junio de 2024, rol N° 14.326-23 INA.

A partir de lo anterior, este Excmo. Tribunal ha concluido categóricamente, en reiteradas ocasiones, que el derecho a aportar pruebas forma parte integrante de la dimensión formal del debido proceso; y, que se trata de una garantía procedimental básica y común, tanto para personas jurídicas (es el caso de esta Requiriente) como naturales.

Adicionalmente, cabe destacar que, en el marco de un litigio contencioso, la vulneración del derecho a defensa y, especialmente, del derecho a rendir prueba de la que pueda ser víctima alguna de las partes, se traduce, en último término, en una infracción palmaria al principio de *igualdad de armas* -latamente reconocido por esta Magistratura-.

A la luz de todo lo expuesto, se colige que, para este caso concreto -atendidas las alegaciones y circunstancias fundantes de las excepciones a la ejecución opuestas y el tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la *litis*-, la interpretación y aplicación literal del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil -que permite al juez presumir un interés, falta de credibilidad y/o parcialidad de uno o varios testigos a partir de una condición económica o laboral-, **priva prácticamente por completo a esta Requiriente de su derecho a rendir prueba testimonial**, considerando que la gran mayoría de sus testigos se desempeñan como funcionarios municipales y concejales/as-.

Se trata de una privación que provoca una profunda desigualdad de armas entre las partes de la gestión judicial pendiente; y que, por ende, no resiste siquiera las exigencias constitucionales mínimas que supone un procedimiento justo y racional.

B. Vulneración a la garantía de igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos:

El artículo 19 N°3 de la Constitución, en su inciso primero, dispone perentoriamente lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (...).”

En armonía con esto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra, en su artículo 14, lo siguiente:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).”

A partir de lo expuesto y razonado en el *literal* anterior, resulta evidente que la aplicación del precepto legal objeto del presente requerimiento, al privar -prácticamente por completo- a esta

parte de su derecho a presentar prueba testimonial que permita acreditar los hechos que sustentan sus defensas y alegaciones, con el consecuencial desequilibrio de armas que ello conlleva (en desmedro de esta Requiriente y notorio beneficio de la Requerida), acaba configurando una abierta vulneración a la garantía constitucional en comento.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Para culminar, es importante aclarar lo siguiente:

En primer lugar, que, de acogerse el presente requerimiento y declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado (artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil), el efecto será que el tribunal que conoce la gestión judicial pendiente podrá valorar la declaración de aquellos testigos que se desempeñan como funcionarios municipales y concejales (tachados por la Requerida), quienes advirtieron y conocen las diversas irregularidades acaecidas en el procedimiento administrativo llevado a cabo al interior del Municipio para la autorización y adquisición de la ex clínica Sierra Bella, dada la intervención que tuvieron desde sus cargos y en el ámbito del ejercicio de sus funciones.

Y, en segundo lugar, que, acoger el presente requerimiento y declarar la inaplicabilidad del precepto impugnado en atención a los efectos contrarios a la Carta Magna que su aplicación produciría en el caso concreto, no implica efectuar un juicio sobre la calidad sustantiva de la prueba testimonial de que se trata que pudiese exceder los límites de la competencia de este Excmo. Tribunal.

POR TANTO,

Solicito respetuosamente a SS. Excma., tener por interpuesto el presente requerimiento respecto del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil; admitirlo a tramitación, declararlo su admisibilidad; y, en definitiva, acogerlo, declarando la inaplicabilidad del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente (juicio ejecutivo) que se sigue ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-13810-2025, caratulado “INMOBILIARIA SAN VALENTINO SPA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO”.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **solicito respetuosamente a SS. Excma.**, decretar, desde ya y de manera previa al respectivo pronunciamiento de admisibilidad, la suspensión del procedimiento (gestión judicial pendiente) en que incide el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en lo principal de este libelo; oficiando, al

efecto, al 20° Juzgado Civil de Santiago, ya sea mediante correo electrónico a la casilla del Tribunal jcsantiago20@pjud.cl, o por la vía más expedita que SS. Excma. determine.

Para efectos de lo solicitado, hago presente que la suspensión resulta indispensable para garantizar el resultado de la acción de inaplicabilidad deducida en lo principal, pues, de no suspenderse el procedimiento seguido ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, y atendida la naturaleza de dicho procedimiento, aquella Magistratura podrá dictar sentencia aplicando el precepto legal impugnado antes de que este Excmo. Tribunal haya resuelto el requerimiento formulado.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, **solicito respetuosamente a SS. Excma.**, tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el 20° Juzgado Civil de Santiago, al tenor de lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
2. Cédula de identidad de don Raúl Toro González.
3. Cédula de identidad de don Sebastián Henríquez González (a quien se le delega poder en un otrosí).
4. Cédula de identidad de don Cristóbal Mateluna Avendaño (a quien se le delega poder en un otrosí).

TERCER OTROSÍ: Que, en mis calidades de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y mandatario judicial de la requirente Ilustre Municipalidad de Santiago (que se acredita con el mandato judicial que se acompaña en el quinto otrosí), **solicito respetuosamente a SS. Excma.**, tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos. Para estos efectos, mi domicilio se encuentra ubicado en Av. Isidora Goyenechea 3162, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y, mi correo electrónico es rtoro@ctycia.cl.

CUARTO OTROSÍ: En mi calidad de mandatario judicial y abogado patrocinante de la requirente Ilustre Municipalidad de Santiago; **solicito respetuosamente a SS. Excma.**, tener presente que delego poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión: don **Sebastián Henríquez González**, cédula nacional de identidad N°18.295.153-6; y, don **Cristóbal Mateluna Avendaño**, cédula nacional de identidad N°19.244.291-5; ambos de mí mismo domicilio, quienes firman el presente escrito en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Con el fin de acreditar la personería en virtud de la cual comparezco en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, solicito respetuosamente a SS. **Excma.**, tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 07 de noviembre de 2025 en la Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia, número de repertorio 9130-2025.

SEXTO OTROSÍ: Para efectos de las notificaciones a las que diere lugar el requerimiento deducido en lo principal de esta presentación, solicito respetuosamente a SS. **Excma.**, tener presentes los siguientes correos electrónicos como forma válida de notificación: rtoro@ctycia.cl, shenriquez@ctycia.cl y cmateluna@ctycia.cl.